

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 10/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 11/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 15 de abril de 2019.

Visto el escrito presentado por M.L.N.M., en nombre y representación de la UTE INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL SUR-FLP CEIC, contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación del Acuerdo marco para la Redacción de Proyectos y la Inspección, Vigilancia y Control de las obras de abastecimiento y saneamiento de EMASESA (2018-2022), Expte. 127/2018, Lote I, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de agosto de 2018, se envía al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del Acuerdo marco para la Redacción de Proyectos y la Inspección, Vigilancia y Control de las obras de abastecimiento y saneamiento de EMASESA (2018-2022), con un Valor estimado de 13.406.400 euros y CPV 71242000-6 Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos, para el Lote 1, y 71520000-9 Supervisión de obras, para los Lotes 2 y 3. En el mismo día se publica anuncio de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector público.

SEGUNDO.- La licitación se llevó a cabo mediante Acuerdo Marco, por procedimiento abierto, de conformidad con la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en adelante, LCSE.

TERCERO.- Con fecha 12 de marzo de 2019, se comunica al licitador la exclusión de su oferta, por no haber acreditado el cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica y profesional exigidas para la licitación.

SEXTO.- El 27 de marzo de 2019, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Reclamación en materia de contratación contra la exclusión, conforme a lo dispuesto en la LCSE 31/2007, adjuntando copia del anuncio efectuado ante el órgano de contratación, con fecha 26 de marzo. Por parte de este Tribunal se da traslado del recurso a EMASESA, con solicitud de la copia del expediente y el oportuno informe.

El órgano de contratación notificó a los interesados la interposición de reclamación, con fecha 3 de abril, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 105.3 de la LCSE.

Con fecha 3 de abril de 2019 la unidad tramitadora del Expte remite a este Tribunal, copia del expediente de contratación en formato electrónico, acompañándose los informes preceptivos. Dicha documentación se amplía mediante la remisión de informe técnico suscrito por el Jefe del Departamento de Proyectos y Obras, el 9 de abril, en el que se reitera la falta de solvencia exigida.

No constando la acreditación de la representación de la recurrente, se efectúa el oportuno requerimiento, a fin de que en el plazo establecido se subsane la misma, entendiendo que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido. La documentación acreditativa de la representación tiene entrada en este Tribunal el 10 de Abril.

A la fecha de la presente Resolución, no consta a este Tribunal la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por el recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Disposición Adicional 2ª de la LCSE 31/2007, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 3 de ésta última).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación a la LCSE, siempre que realice alguna de las actividades enumeradas en el art. 7 de dicho cuerpo legal, y cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en el art. 16 de esta norma, amén de que se trate de alguno de los contratos excluidos que la propia Ley menciona en su articulado, y todo ello en la medida en que no se contradigan las disposiciones de la Directiva 2014/25 que tengan efecto directo en el derecho interno, aun cuando no hubieren sido objeto de transposición. (Art. 15,18 a 23 Directiva 2014/25).

El valor del contrato objeto de la presente reclamación supera el umbral establecido por el art. 16 de la LCSE, no encuadrándose entre las exclusiones previstas y estando incluidos sus CPV en la categoría 12 del Anexo II A de la citada Ley, es objeto de tramitación conforme a lo dispuesto en la LCSE, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 101 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en la Ley 31/2007, que recoge las previsiones contenidas en la normativa comunitaria establecida a través de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, cuyo Capítulo 1º regula las "Vías de recurso en el plano nacional".

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- La recurrente ostenta legitimación para la interposición de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 de la Ley 31/2007.

CUARTO.- Se recurre la exclusión a la licitación de un contrato de servicio sujeto a la LCSE, acto susceptible de reclamación conforme al art. 101 de la LCSE y art 22.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO.- En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en el art. 104 de la LCSE, conforme al cual:

“1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.”

La reclamación ha sido presentada en plazo conforme el art. 104.2 de la LCSE y 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y ante el órgano competente, constandingo, así mismo la cumplimentación del requisito de anuncio previo, en los términos del apartado primero del citado art. 104.

SEXTO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en la improcedencia de la exclusión por el motivo indicado (no haber acreditado el cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica y profesional exigidas), por entender, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 7.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que *“las referencias aportadas en el Lote 3 pueden añadirse y completar a las aportadas al Lote 1”,* ya que *“la suma de ambas, lote 1 y 3 cumpliría el umbral mínimo requerido”.*

Conforme a los Pliegos que rigen la licitación, el objeto del Acuerdo Marco es fijar las condiciones para la posterior adjudicación de contratos de redacción de proyectos y de inspección, vigilancia y control de obras de abastecimiento y saneamiento de EMASESA, dividiéndose éste en tres lotes:

LOTE I: Redacción de proyectos de redes e instalaciones de abastecimiento y saneamiento

LOTE II: Inspección, Vigilancia y Control de obras de redes de EMASESA, así como otros trabajos de consultoría relacionados con dichas obras

LOTE III: Inspección, Vigilancia y Control de obras en instalaciones de EMASESA, así como otros trabajos de consultoría relacionados con dichas obras.

Al tratarse de un contrato por Lotes, tanto el presupuesto, como el valor estimado, los CPV, los criterios de valoración, la documentación acreditativa de éstos y las condiciones de solvencia exigidas se establecen para cada Lote, individualmente considerado. En este sentido, la Cláusula 18 del Anexo al PCAP, la negrita es nuestra, dispone que:

“18.1. CONDICIONES DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

Los licitadores deberán disponer de un seguro por riesgos profesionales por los siguientes importes, en función del lote o lotes a los que se presenten:

Lote 1: 502.800 €

Lote 2: 340.800 €

Lote 3: 93.600 €

En caso de licitar a más de un lote, el seguro deberá alcanzar el importe correspondiente a la suma de lotes a los que se licite.

18.2. CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

A continuación se indica la solvencia exigida para la admisión de la oferta **en función del lote al que se licite**. Esta solvencia se acreditará en el momento y con la documentación que se indica en la cláusula 26 de este Anexo.

A. LOTE I

Los licitadores deberán haber realizado satisfactoriamente, en los últimos diez (10) años, trabajos de **diseño de redes de abastecimiento y saneamiento**, por importe individualizado de honorarios de cada trabajo de al menos 15.000 € (IVA excluido), y cuya suma total de presupuesto de consultoría sea igual o superior a 400.000 euros (IVA excluido).

B. LOTE II

Los licitadores deberán haber realizado satisfactoriamente, en los últimos diez (10) años, trabajos de **Direcciones de Obras de abastecimientos y saneamientos hidráulicos**, por importe individualizado de honorarios de cada trabajo de al menos 15.000 € (IVA excluido), y cuya suma total de presupuesto de consultoría sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido). A estos efectos, se entenderán Obras Hidráulicas las correspondientes a: Tuberías de Abastecimiento y Colectores de Saneamiento, EDAR, ETAP, Depósitos de Agua Potable, Presas, Depósitos de Detención de Aguas Pluviales, Tanques de Tormenta y Estaciones de Bombeo, no considerándose como similares las obras relativas a Edificación, ni Riego.

C. LOTE III

Los licitadores deberán haber realizado satisfactoriamente, en los últimos diez (10) años, trabajos de **Direcciones de Obras en Instalaciones Hidráulicas**, por importe individualizado de honorarios de cada trabajo de al menos 15.000 € (IVA excluido), y cuya suma total de presupuesto de consultoría sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido). A estos efectos, se entenderán Obras en Instalaciones Hidráulicas las correspondientes a: Estaciones de Bombeo, EDAR, ETAP, Depósitos de Agua Potable, Presas, Depósitos de Detención de Aguas Pluviales y Tanques de Tormenta, no considerándose como similares las obras relativas a Edificación, ni Riego.

La Cláusula 25.1 del Anexo, dispone expresamente que *“Cuando el objeto del contrato se divida en lotes, si el licitador oferta a varios, y los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos varían de un lote a otro, se aportará esta declaración responsable (DEUC) por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.”*

En la Cláusula 26 se establece la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de requisitos previos, estableciéndose en su apartado 3º los documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en los siguientes términos:

“E. Solvencia técnica y profesional

PARA EL LOTE I

1. Una relación de los principales **trabajos sobre diseño de redes de abastecimiento y saneamiento urbano** realizados en los últimos diez (10) años (ordenados por fecha), por al menos 15.000 € cada uno, que incluya:
 - descripción del trabajo
 - Importe sin IVA (los trabajos que se hayan realizados en UTE se consignarán por el importe proporcional a la participación en la misma). En el caso de que el servicio englobara otros trabajos además del diseño de redes, se consignará el importe específico de éste último)
 - fecha de ejecución
 - destinatario del mismo
 - suma total de los importes
2. Certificados de buena ejecución expedidos por los destinatarios de los trabajos más importantes de la relación anterior y que contengan los datos anteriores (descripción, importe sin IVA y fecha de ejecución) y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Se deberá certificar al menos hasta la cantidad de 400.000 € (sin IVA).

PARA EL LOTE II

1. Una relación de los principales **trabajos sobre Direcciones de Obras Hidráulicas** realizadas en los últimos diez (10) años (ordenados por fecha), por al menos 15.000 € cada uno, que incluya:
 - Descripción del trabajo
 - Importe sin IVA (los trabajos que se hayan realizados en UTE se consignarán por el importe proporcional a la participación en la misma. En el caso de que el servicio englobara otros trabajos además de la Dirección de Obra, se consignará el importe específico de ésta última)
 - Fecha de ejecución
 - Destinatario del mismo
 - Suma total de los importes
2. Certificados de buena ejecución expedidos por los destinatarios de los trabajos más importantes de la relación anterior y que contengan los datos anteriores (descripción, importe sin IVA y fecha de ejecución) y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Se deberá certificar al menos hasta la cantidad de 200.000 € (sin IVA).

PARA EL LOTE III

1. Una relación de los principales **trabajos sobre Direcciones de Obras Hidráulicas** realizadas en los últimos diez (10) años (ordenados por fecha), por al menos 15.000 € cada uno, que incluya:
 - Descripción del trabajo
 - Importe sin IVA (los trabajos que se hayan realizados en UTE se consignarán por el importe proporcional a la participación en la misma. En el caso de que el servicio englobara otros trabajos además de la Dirección de Obra, se consignará el importe específico de ésta última)
 - Fecha de ejecución

- Destinatario del mismo
- Suma total de los importes

3. Certificados de buena ejecución expedidos por los destinatarios de los trabajos más importantes y que contengan los datos anteriores (descripción, importe sin IVA y fecha de ejecución) y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Se deberán certificar al menos hasta la cantidad de 200.000 € (sin IVA). “

El servicio técnico de EMASESA que evaluó la información aportada por el ahora reclamante a efectos de cumplimiento de los requisitos de solvencia, señala en su informe de 22/2/2019 que *“Conforme a lo recogido en los pliegos, la UTE ING Y GESTION-FPLCEIC ha presentado la relación de los principales trabajos realizados en los últimos 10 años, no obstante la relación de trabajos presentados no cumplen con lo especificado en el mencionado artículo 18.2 del PCAP en tanto que:*

- *Los proyectos presentados por ING y Gestión del Sur no se corresponden con lo requerido en el Pliego.*
- *El único trabajo que si se correspondería a lo requerido, en tanto a tipología de trabajo, sería el primero presentado no obstante la redacción del proyecto estaría fuera del plazo estipulado fijado en los últimos 10 años.*

Por otro lado, la experiencia presentada por FPLCEIC (348.414,00) no es suficiente para alcanzar los 400.000 € fijado en el PCAP, aun contabilizando la totalidad de los proyectos presentados (que tampoco sería el caso ya que presentan proyectos (según orden de la tabla presentada el 4 y 5), que no se corresponden con lo requerido en el Pliego “diseño de redes de abastecimiento y saneamiento”

Atendiendo a lo descrito en los párrafos anteriores, la empresa UTE ING Y GESTION-FPLCEIC no cumple con los condicionantes de solvencia técnica o profesional exigida para la admisión de la oferta en función del lote al que se licite, recogidos en el Art 18.2 del PCAP”.

El informe suscrito por el Jefe del Departamento de Proyectos y Obras, precisa, de manera más concreta la insuficiencia de la documentación presentada en el Lote I, destacando que lo requerido son **trabajos sobre diseño de redes de abastecimiento y saneamiento urbano**, presentándose por INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL SUR proyectos de medidas correctoras de avenidas e inundaciones, restauraciones hidrológicas..., sin que la experiencia a considerar, unida la acreditada por el otro miembro de la UTE, FPL CEIC, S.L., alcance los mínimos previstos en los Pliegos.

El análisis de lo transcrito, determina dos conclusiones:

1.- Se establecen requisitos o condiciones de solvencia distintas para los distintos Lotes I y III, teniendo en cuenta la distinta naturaleza del objeto, de hecho los propios CPV varían, no coincidiendo siquiera sus tres primeros dígitos, estableciéndose expresamente que ésta se cumple y acredita con la realización de trabajos con un objeto concreto y determinado para cada Lote, y en las cuantías que para cada uno se establecen.

No podemos olvidar que nos encontramos ante un contrato sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuya exposición de motivos ya indica que *“Tal y como se manifestaba en la anterior Ley 48/1998, de 30 de diciembre, el Derecho comunitario europeo ha previsto para los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, un régimen normativo distinto al aplicable a los contratos de las Administraciones públicas, cuyas directivas reguladoras fueron objeto de transposición por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este régimen singular en lo que concierne a determinados aspectos de la ordenación de su actividad contractual, entre ellos la selección del contratista, es menos estricto y rígido que el establecido en*

la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado principios de publicidad y concurrencia.”

Como ya señalaba la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en su **Informe 13/2016, de 21 de diciembre, sobre criterios de solvencia en un contrato sujeto a la Ley 31/2007**, la Directiva 2014/25/UE no enumera los criterios de selección que podrán exigirse a las personas licitadoras permitiendo, en este sentido, cierta flexibilidad en la elección de los mismos, no obstante, esta Directiva prevé que el órgano de contratación pueda aplicar los criterios de selección que se establecen en la Directiva 2014/24/UE. En este último caso, si el órgano de contratación opta por la elección de uno o varios de los contemplados en ésta, deberán exigirse y acreditarse en las condiciones y en los términos que en la misma que se señalan.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LCS, el considerando 92 y los art. 76, 78 y 80.2, principalmente, de la Directiva 2014/25/UE, se prevé la posibilidad de que los órganos de contratación cuando celebren procedimientos de contratación relativos a los sectores especiales **puedan** aplicar los criterios de selección contemplados en la Directiva 2014/24/UE y que, cuando lo hagan, estén obligadas a aplicar algunas disposiciones relativas, en particular, al límite máximo de los requisitos sobre volumen de negocios mínimo, así como sobre la utilización del documento europeo único de contratación. En otro caso, la selección se ajustará a lo dispuesto en la Ley y la Directiva 25, efectuando la selección conforme a medios vinculados al objeto del contrato, objetivos y proporcionados respecto a las prestaciones a satisfacer, debiendo las normas y criterios de selección estar a disposición de los operadores económicos interesados

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha optado por el establecimiento, específico y concreto en los Pliegos, de los requisitos de solvencia técnica que ha considerado más idóneos, fijando específicamente los medios de acreditación y los mínimos a cumplir, sin que sean de aplicación, por tanto, los establecidos, en la Directiva 2014/24/UE y en la trasposición que al derecho interno realiza la LCSP 9/2017, requisitos y medios que entendemos cumplen la normativa vigente.

2.- La acreditación de la solvencia ha de efectuarse por Lote, siendo ésta, además, distinta para cada uno de ellos. Teniendo en cuenta la documentación aportada para el Lote I, con base en el juicio técnico transcrito, y la propia denominación de los trabajos relacionados en la documentación que obra en el expediente, podemos concluir que la recurrente no cumplía lo exigido, al no referirse los trabajos y proyectos presentados a trabajos sobre **diseño de redes de abastecimiento y saneamiento urbano**, no alcanzando las exigencias establecidas en el Pliego, ni por cuantía, ni por entidad de los trabajos.

SÉPTIMO.- El recurrente alega en su escrito que al amparo de lo previsto en la Cláusula 7.6 in fine del PCAP, las referencias aportadas para acreditar la solvencia en el Lote III, podrían añadirse, a efectos de complementar a las aportadas para el Lote I, y que la suma de ambas cumpliría el umbral mínimo requerido para el Lote I.

El centro gestor argumenta en su informe que la eventual pretensión de aplicación de la cláusula 7.6 del PCAP no puede admitirse, por falta de invocación y de identidad entre los objetos de los lotes afectados.

Conforme a la citada cláusula (el subrayado es nuestro) *“Los licitadores, ya sean personas naturales o jurídicas, que hayan participado en otros procedimientos de licitación convocados por EMASESA con anterioridad y tengan aportados ante la misma los documentos acreditativos de la capacidad, de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, estarán exentos de presentarlos en sus proposiciones a las licitaciones posteriores, bastando con aportar un certificado de la persona con poder suficiente en el que se declare que en EMASESA constan tales documentos (relacionándolos e identificando cuándo fueron aportados y para qué*

expediente) y que mantienen su validez. En caso de que haya variado alguna circunstancia, sólo tendrán que presentar aquellos que hubieren variado, declarando que el resto de la documentación (relacionándola) sigue vigente.”

Efectivamente, y como señala el informe remitido por EMASESA, esta previsión del Pliego no es sino un reflejo del principio de no aportación de documentación que ya obre en poder de las Administraciones Públicas y sus entidades dependientes, recogido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme al cual las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o **documentos** no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido **aportados anteriormente por el interesado** a cualquier Administración. A estos efectos, **el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo los presentó.**

La doctrina viene interpretando que las diferencias entre la regulación ofrecida por el derogado art. 35 f) de la Ley 30/1992 y la regulación actual establecida en el art. 28.3 de la Ley 39/2015 son notables, ya que la no aportación de datos o documentos obrantes en poder de la Administración ya no se configura sólo como un derecho de los interesados, sino también como una doble obligación de todas las Administraciones (no sólo la que tramite el procedimiento): de una parte, la obligación de no requerir datos y documentos ya aportados y, de otra, la obligación de recabar electrónicamente esos datos y documentos ya aportados a cualquier Administración, de hecho, la norma estipula que sólo excepcionalmente en el caso de que no pudieran recabarse dichos datos, podría solicitarse su aportación al interesado.

Es necesario interpretar este precepto en el sentido en el que la jurisprudencia ha interpretado su antecedente, el artículo 35 f) de la Ley 30/1992 (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 111/2000, de 10 febrero, Sentencia núm. 511/1996 de 24 septiembre, RJCA 1996\1233, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Islas Baleares, Sentencia del Tribunal Supremo, Rec. 2847/2011, de 30 de mayo de 2012, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010, Rec. 1719/2007), entendiéndose que la obligación de indicar, por parte del interesado, el momento y el órgano administrativo ante el que presentó un dato o documento que la Administración tramitante necesite para incorporarlo al procedimiento, no es una obligación absoluta, sino relativa. Sería absurdo y chocaría frontalmente tanto contra los principios establecidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 como contra la propia finalidad del art. 28.3 de la Ley 39/2015 interpretar que la Administración debe requerir siempre el momento y el órgano administrativo ante el que se presentaron los documentos (o datos), cuando ella misma los posea y pueda obtenerlos sin mayor dificultad.

Obsérvese, además, que la obligación de indicar el momento y el órgano administrativo ante el que se presentó el documento o dato ya aportado se vincula directamente con la esfera ampliatoria del derecho a no aportar documentos que no sólo se limita a la Administración tramitadora que precise el dato o documento, sino que se amplía a cualquier Administración siendo lógico que para recabar electrónicamente ese dato o documento que desconozca el órgano tramitador requiera al interesado aportar esa información (momento y órgano administrativo ante el que presentó el dato o documento) siendo absurdo hacer ese requerimiento al administrado cuando el órgano tramitador conozca la existencia del dato o documento porque ya lo posee, pudiendo este requerimiento atentar frontalmente contra los principios de eficacia, eficiencia, economía procesal, servicio público y buena fe en las relaciones entre ciudadanos y Administración establecidos en la Ley 40/2015.

En el caso que nos ocupa, tan cierto es que no consta en el expediente ni se manifiesta por el recurrente indicación alguna a efectos de que se tengan en cuenta documentos correspondientes al Lote 3, como que la existencia de tales datos y documentos es conocida y está disponible para el órgano de contratación, máxime tratándose de Lotes pertenecientes a un mismo procedimiento. No lo es menos, que los Pliegos, ley del contrato que vincula a los licitadores, que concurren a la licitación aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de

14 de febrero (JUR 2011/170863)), consignan expresamente la necesidad de aportación del oportuno certificado por parte de la persona con poder suficiente, en el que se declare que en EMASESA constan tales documentos, relacionando éstos.

En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa, lo cierto es que, como manifiestan los informes remitidos por la unidad tramitadora y de la propia relación de servicios presentada por la recurrente se deriva, no se aprecia la identidad de objeto que permitiría tener en cuenta los trabajos acreditados en el Lote III, trabajos que se refieren a Direcciones de Obra, trabajos de inspección y vigilancia, redacción de Proyectos de Instalaciones Hidráulicas... que son los que propiamente constituyen el objeto de dicho Lote, pero no van referidos a diseño de redes de abastecimiento y saneamiento, que es lo requerido para el Lote I.

Tal conclusión, determina que, aun cuando se admitiera la petición del recurrente, centrada en la consideración de las referencias aportadas para ambos Lotes, I y III, a fin de justificar la solvencia requerida para el Lote I, aún a falta de invocación expresa conforme a la Cláusula 7.6 del PCAP, la conclusión sería misma: no se acredita el cumplimiento las condiciones de solvencia técnica exigidas en el Pliego para el Lote I, por lo que sería procedente su exclusión.

En consecuencia, y no obstante dejar constancia de la jurisprudencia antes referida, relativa a la no aportación de documentación que ya obre en poder de las Administraciones Públicas y sus entidades dependientes, y que ha de tenerse en cuenta por todas ellas en su actuación, en el caso que nos ocupa y siendo congruentes con el petitum del recurso, los propios principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, avocan a la desestimación de éste.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por M.L.N.M., en nombre y representación de la UTE INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL SUR - FLP CEIC, contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación del Acuerdo marco para la Redacción de Proyectos y la Inspección, Vigilancia y Control de las obras de abastecimiento y saneamiento de EMASESA (2018-2022), Expte. 127/2018, Lote I, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.